

50001310500120150007801 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. <mojicaasociadosabogados@gmail.com>

Mar 04/06/2024 16:56

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

50001310500120150007801 RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA.pdf;

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL No 50001310500120150007801

DEMANDANTE: JOSÉ EDILBERTO GOMEZ FRANCO.

DEMANDADO: PROTECCION S.A. y OTROS.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE MAYO DE 2024

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **PROTECCION S.A.**, estando dentro del término legal, presentó **Recurso De Reposición y en subsidio de queja** en contra del auto del 29 de mayo de 2024, puesto en conocimiento a través del estado el 30 de mayo de la misma anualidad

Adjunto memorial

agradezco la atención prestada

--

MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S

NIT. 901253938-7

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL No 50001310500120150007801

DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO GOMEZ FRANCO.

DEMANDADO: PROTECCION S.A. y OTROS.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA
DEL AUTO DEL 29 DE MAYO DE 2024

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de PROTECCION S.A., estando dentro del término legal, presentó Recurso De Reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 29 de mayo de 2024, puesto en conocimiento a través del estado el 30 de mayo de la misma anualidad, con base en los siguientes:

No se comparte lo dispuesto por el despacho en el auto mencionado que no concede el recurso de casación interpuesto por la suscrita, ateniendo a los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Por parte del JUZGADO 01° LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, profirió sentencia el 26 de noviembre de 2018, en el siguiente sentido:

"PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad del dictamen número 142720 emitido por la Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN costas para las partes.

TERCERO: CONSULTAR la presente sentencia con la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en caso de no ser apelada."

2. A la sentencia anterior, mi representada interpuso recurso de apelación argumentando:

"es claro no solo el descontento de la actora, sino en su momento lo plasmado por mi mandante ante el atropello que se realizaron a los

principios de orden constitucional, esto es, al debido proceso, pues no se está de acuerdo con la calificación realizada en la alzada por la junta nacional, como quiera como no son de recibos los argumentos médico-técnicos, por lo que se determina sin análisis alguno el origen común de la invalidez, esto como quiera que la Junta de invalidez del Meta, ya había determinado que se trataba de una invalidez de origen común, desde otra óptica la Junta Nacional exorbito el ámbito del recurso, esto solo versa respecto del porcentaje de pérdida de capacidad, y así lo muestra el documento aportado, pero en este desconociendo del principio de orden constitucional, decide a motu proprio, cambiar en su totalidad el resultado del dictamen, lo anterior teniendo en cuenta la sentencia T-093 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional, donde se especifica unas reglas básicas en la actuación de la Junta de Calificación de Invalidez, las cuales deben respetar el debido proceso, esta corporación al desarrollar las normas mencionadas en el escrito de la contestación de la demanda, ha establecido cuatro reglas, las cuales deben ser observadas por la Junta de Calificación al momento de expedir los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, la primera regla establece que el trámite de calificación puede adelantarse una vez se haya terminado la reubicación integral y el entrenamiento se compruebe, la imposibilidad de realizarla, el segundo parámetro establece que la valoración para determinar el estado de salud de la persona se completa e integral, lo anterior implica que el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente, y la tercera regla señala que si bien los dictámenes de pérdida de capacidad laboral no son considerados actos administrativos, los mismos deben estar debidamente motivados, eso implica que el dictamen debe contener todos los fundamentos de hechos y de derecho, la última regla supone, un respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se le brinde la posibilidad de contradecir todos los aspectos relacionados con el dictamen, teniendo en cuenta que mi mandante la sentencia proferida es desfavorable, se interpone el recurso de apelación, en vista se estudien a fondo el origen de la capacidad o de la invalidez y que se establezca que fue de origen común, tal como lo resalto y lo decidió la junta Regional en su debido momento."

3. Sentencia que fue confirmada por su Honorable despacho.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

RECURSO DE QUEJA. ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá

interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria.

Respeto de las argumentaciones por las cuales se niega el recurso extraordinario de casación se señala que al ser una condena meramente declarativa no se puede tasar ni determinar el valor cuantificable de la condena con lo señala el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, no esta teniendo en cuenta su honorable despacho que en el caso hipotético que mi representada estuviera en la obligación de realizar el pago de una pensión de invalidez al demandante, se estaría superando el valor establecido por el mencionado artículo; esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la Ley ninguna pensión puede ser menor al salario mínimo; por lo tanto se encuentra que solo se podría tasar dicho valor en el momento del reconocimiento de la pensión de invalidez, sin embargo, si es notorio que en dicho caso hipotético el valor si superaría los 120 salarios minimos en atencion a lo mencionado anteriormente.

Por las razones expuestas y los fundamentos de hecho y de derecho descritos con anterioridad, muy respetuosamente realizo la siguiente,

PETICIÓN

- Se revoque el auto de 29 de mayo de 2024 y se conceda el recurso de casación interpuesto por la suscrita; en caso contrario se conceda el recurso de queja

Cordialmente,


GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ

C. C. No. 40'023.522 de Tunja.

T. P. No. 115.768 del C. S. De la J.